35)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N°633-2010 SAN MARTIN

✓ Lima, catorce de julio de dos mil diez.-

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por los procesados Max Henrry Ramírez García, Abner Eduardo Ramírez García, Fernando Marín Vásquez y César Alberto Morey Rengifo, contra la la fecha veintinueve de diciembre de dos mil de fojas siete mil ciento diecisiete; interviniendo como por le la señor Juez Supremo Biaggi Gómez; de conformidad en pare de la dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Pengi, y CONSIDERANDO: Primero: Que, el procesado Abner Eduardo Ramírez Gargia, dinamenta su recurso a fojas siete mil doscientos dos, alegando que: i) no se ha probado la existencia del hecho delicitoso su responsabilidad penal respecto al delito de corrupción activa de funcionarios, pues no existe ninguna prueba objetiva que permita constatar la existencia de cada uno de los elementos que configuran el delito incriminado; ii) ninguno de sus co acusados, lo ha mencionado oco ha sindicado como autor de los hechos delictivos de composition activa de funcionarios; iii) que el Superior and podido de manera sustentar Colegiado individualizada en que ha consistido el acto de corrupción que se le atribuye, ni siquieit no mencionado los medios proparorios utilizados. Por otro lado, el en gusado Max Henrry Ramírez Carcia, fundamenta su recurso de nulidad a fojas siete mil dosciento diecisiete, señalando que: i) el argumento de la sentencia condendiória, al alegar que Gerardo Morey Rengifo fue visitado tres veces por Rioja Díaz para recibir dinero y que le sea entregato, ésto, en el juicio oral no se ha logrado determinar que More Rengiro responde al nombre de Germán y no de Gerardo, en tanto que, más adelante, señala que ioja Díaz fue a recibir dinero á su nombre de una persona de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N°633-2010 SAN MARTIN

apellido Moura; ii) como Presidente del Gobierno Regional de San Martín no, tenía atribuciones ni obligación de firmar o girar cheques, ya que este de acuerdo al ROF y el MOF es de exclusiva responsabilidad del Gerente de Administración y del Tesorero, por lo tanto, la imputación de háber entregado dos cheques a favor del grifo San Ignacio Sociedad Anónima Cerrada, sin garantía de carta fianza, darece de fundamento; iii) que se le ha condenado como cómplice primario, no obstante, que no se ha demostrado quien es el autor del delito, con lo cival se ha transgredido la lógica jurídica, pues no se ha probatio que su persona haya co - adyuvado para que se firme o gire cheque y ordenado el pago; asimismo, el informe de verificación de denuncia efectuada por la Contraloría General de la República de la única conclusión que llegó es que se ha incurrido en omisión de funciones, lo cual también ha quedado desvirtuado; iv) respecto al delito de cohecho, la única prueba de cargo es la declaración de su co acusado Jorge Rioja Díaz, quien, sin ninguna prueba, afirma que por ordenes del recurrente haber recibido de parte del señor Germán Morey la suma de diez mil nuevos soles, y que lo giró a favor de su esposa ya que se trataba de un préstamo personal, porque aún no le pagaban sus remuneraciones; asimismo, tampoco se ha demostrado la afirmación de haber recibido las sumas de diez mil dólares americanos y cuarenta mil nuevos soles en la ciudad de Tarapoto; v) señala que, el Colegiado Superior, ha aceptado la conformidad sobre la acusación fiscal efectuada por Gerardo Vigil Ramírez la misma que no cumple con los criterios establecidos en el Acuerdo Álenario numero cinco –dos mil ocho / CJ – ciento dieciséis, de fecha tres de setiembre de dos mil ocho, en el que refiere que el acusado debe acogerse a la conformidad al inicio el juicio oral; sin embargo, se admitió cuando había transcurrido la

e grade

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N°633-2010 SAN MARTIN

cuarta sesión del juicio oral; finalmente, el recurrente refiere que para imponerle la pena de tres años de pena privativa de libertad efectiva no se ha tomado en cuenta que tenía trabajo fijo y domicilio conocido; por lo que, solicita se declare nula la sentencia y reformándola se le absuelva de los cargos incriminados. Por su parte, César Alberto Morey Bennifo, fundamenta su recurso de nulidad, a fojas siete mil doscieros suprenta y cuatro, alegando que: i) se ha violentado el primo únidad del juicio oral, porque se inició sin advertir les cios en el auto de enjuiciamiento con el cual no se tercero civil responsable, CG Contratistas Generales e Inversionas San Ignacio Sociedad Anónima Cerráda; dándose inicio al juicio da sin contar con la presencia de todos los procesados y aceptándose la conformidad del processado Vigil Ramírez a pesar de que ya se estaba interrogando a los demás procesados; además, no se resolvió de manera portuga el pedido del señor Fiscal de acumulación del proceso dos mil tres – cero doscientos treinta y seis y cuando se hizo kie hubó fundamento fáctico ni jurídico; y que, al inicio del juiçió d'al se obligó a Rioja Díaz que obtenga asesoría legal en una hora y lubagas su conformidad sin un conocimiento previo de su alcance; ii) que, en el desarrollo de la septencia no existe prueba que permita una sanción en su contrar siendo la única tesis que invoca el Colegiado Superior para establece su responsabilidad en el delito de cohecho pasivo propio, es que colaboró con la entrega de dinero efectuado a su co sentenciados Max Henrry Ramírez García y a través de Jorge Isaac Rája Díaz; iii) respecto a la entrega de adelanto de dinero singuntar con la carta fianza respectiva, fue luego de haberse otorgado la buena pro y este se encuentra conforme con las Normas de Contrataciones del Estado, además, la carta fianza se le entregó a Rioja Díaz con fecha veinticuatro de



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N°633-2010 SAN MARTIN

febrero de dos mil tres, por lo que, el patrimonio del Estado estaba suficientemente cautelado; y, iv) finalmente, con arreglo al Convenio Interinstitucional suscrito para la ejecución del proyecto, los fondos que han sido objeto de presunta defraudación, le pertenecen a Petroperú y no al Gobierno Regional de San Martín quien ha sido considerado como agraviado, error que debe ser corregido, siendo así, solicita que se déclaré la nulidad de la sentencia impugnada y reformándola sé le absoelva de los cargos incriminados. Por último, Fernando María Vásquez fundamenta su recurso de nulidad a fojas siete mil doscientos cincuenta y tres, refiriendo que: i) el sentenciado Ramírez (Saccia) en colaboración con Torres Mori fueron quienes arrendaron la empresa Inversiones San Ignacio Sociedad anónima Cerrada y ejecutaron los términos del contrato, tomando recién conocimiento de tal vinculación, cuando en forma irregular Jarold Ramírez García lo comisiónó para acudir a las oficinas del proyecto con el objeto de que reciba dos cheques y luego concurra al Banco de Crédito del Perú a hacerlos efectivos y se los entregue al aludido acusado, siendo por tanto circunstancial su participación en los hechos; ii) Que, no se ha acreditado que su persona haya participado en la suscripción de los cheques ni en el trámite de los mismos, más aún, si la Sala Superior ha concluido que esta imputación recae en otros sentenciados. Segundo: Que, fluye de la acusación fiscal a fojas cinco mil setec ientos cuarenta, que se les imputó a los sentenciados que entre los meses de noviembre de dos mil dos a febrero de dos mil tres, cuando fue elegido Presidente del Gobierno Regional de San Martín el procesado Max Ramírez García, asumió la continuación de la ejecución del convenio que el ex CTAR suscribió con Provias Nacionales y Petroperú Sociedad Anónima con la nalidad de efectuar la rehabilitación y el mantenimiento de la

2

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N°633-2010 SAN MARTIN

carretera Tarapoto - Yurimaguas por un monto de cinco millones quinientos mil nuevos soles, efectivizado por Petroperú Sociedad Anónima, en el mes de noviembre de dos mil dos, una transferencia a favor del Gobierno Regional de San Martín, como núcleo ejecutor de la obra, la suma de dos millones veintiocho mil ciento cuarenta y tres nuevos soles con cuarenta y pri centimos, utilizando la suma de un millón rescientos mil prevos soles, de los cuales específicamente la captidad de sete consiste de sete consideration de sete considerat procesados Jorgania Diaz-jefe del proyecto- y a Gerardo Vígil Ramírez -administrado quienes llegó ha concertar para apropiarse de dicho daudal tal propósito contaron con la participación activa de los pròcesados Jarold y Abner Ramírez Carcia hermanos del citado Presidente del Gobierno Regional de San Martin- y con los procesados Wilson Torres Mori y Fernando Marín Vásabez, representante del Grifo San Ignacio Sociedad Anónima Cercada con quienes simularon un contrato de ejecución de compustible consistente en quince mil galones de petróleo dissel 4 dos mil ochocientos cuarenta y dos punto setenta galoras de gasolina de ochenta y cuatro octanos, por un valor de cienté treinte y nueve mil cuatro nuevos soles, contrato que se suscribió sin que la proveedora presente la carta fianza y sin observarse las normas de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, sumado a que ni siquiera dichos carburantes fueron totalmente suministrados, precisándose que el nombrado Marin Vásquez, no tenía ningún tipo de representación o mandato para celebrar dicho contrato en nombre del grifo mencionado. Del mismo modo, con la finalidad de proveerse de material agregado, los procesados Max Ramírez y Jorge Rioja, funcionarios del Gobierno Regional de San Martín, concretaron con el procesado César Morey, Gerente de la empresa C.G. Ingenieros Contratistas Generales,

 $d_{\mathfrak{d}}$

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N°633-2010 SAN MARTIN

Sociedad Anónima Cerrada, para el suministro y traslado de material de afirmado en la cantidad de diecinueve mil seiscientos ochenta v tres punto treinta y seis métros cúbicos a cambio de la suma de seiscientos sesenta mil giento setenta y nueve nuevos soles con ochenta y nueve céntimos, entregándole por tal motivo un adelanto de ciento veinte mil rue vos soles y la buena pro a dicha empresa; del mismo modo, sin el cumplimiento obligatorio de la carta fianza y sin observarse las namas que regulan la contratación estatal, no se ha cumplido con la entréga de los insumos por el importe del monto dinerario en egado como adelanto; asimismo, el encausado Max Ramírez en complicidad con su cónyuge Eleana Castillo Sánchez -Navarrete des varon fondos del Gobierno Regional de San Martín en la compra y adquisiciones de productos ajenos a los fines de la institución en gastos particulares de alimentación como han sido las compras efectuadas a las tiendas Tito Market, Puro Amayo Sucesores, Restaurante Patarashca, Tabacalera del Oriente; y, finalmente, se atribuye a los procesados Jarold Ramírez García, Abner Eduardo Ramírez García, Wilson Medardo Torres Mori, Fernando Marin Vásquez, representantes y patrocinadores de Inversiones San Ignacio Sociedad Anónima Cerrada y Cèsar Alberto Morey Rengifo, representante de CG Ingenieros Contratistas Generales Sociedad Anónima Cerrada. que con la finalidad de que dichas empresa resulten ganadoras de la buena pro en el proceso de selección para el suministro de combustible y material afirmado al proyecto carretero, entregaron diversas sumas de dinero al procesado Max Henrry Ramírez García por intermedio de su co procesado Jorge Isaac Rioja Díaz. Tercero: Que, el literal "e" del numeral veinticuatro del artículo dos de nuestra Constitución Política del Perú contempla el principio de presunción de nocencia y lo hace en términos similares al artículo ocho de la

6

of of

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N°633-2010 SAN MARTIN

Convención Americana sobre Derechos Humanos «Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad". Se trata pues, de un derecho que tiene arraigo en la legislación nacional e internacional, si la inocencia se presume, contrario sensu, la culpabilidad debe demostrarse (entendida la culpabilidad como el incio que permite imputar a una persona un hecho antijuridico); en es sentido, le corresponde al titular de la acción penal activar a través de medios probatorios directos o (incipos) no sólo las circunstancias en que se cometió el ambién, que el sujeto imputado ès el responsable del mismo pues a partir de dichos elementos probatorios se podrá producir en el proceso penal la prue a que servirá de sustento al Órgano Jurisdiccional para una sentencia condenatoria. Cuarto: Que, respecto a la responsabilidad del sentenciado César Alberto Morey Rengifo, en relación al arquinento senalado en su recurso de nulidad, de no haberse notification ayas empresas C.G. Ingenieros Contratistas Generales Societa Anonima Cerrada y el Grifo San Ignacio Sociedad Anónima Cérrada, es necesario advertir que dichas personas jurídicas no han sido comprendidas como terceros civilmente responsables, por tanto, no resultaba pertinente su notificación al no ser parte del proceso penal respecto a lo alegado en que se dió inicio del juicio oral, sintegnatar con la presencia de todos los procesados, resulta necesarió recordar que el último párrafo del articulo trescientos veintuno del Código de Procedimientos Penales, dispone que: "Si en la instrucción figurasen acusados en cárcel y acusados libras la audiencia se realizará con los que concurran...", en consecuencia, resulta acorde con la norma procesal que en los procesos que se sigue con más de un imputado, es admisible dar inicio al juicio oral, aún cuando se cuente con la

M

qV

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N°633-2010 SAN MARTIN

concurrencia de solo uno de ellos; a lo alegado, respecto al momento procesal en que debe darse la conformidad que da lugar a la conclusión anticipada del juicio oral, regulado en el artículo cinco de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós, si bien es cierto, en ella no se hace referencia a los procesos con reos ausentes o a aquellos procesos con varios procesados en los que se ha iniciado el juicio oral con sólo alguno de ellos y luego se incorpora algún otro procesado dusente como lo es en el presente caso; sin embargo, resulta necesario realizar una interpretación teleológica de dicha nóma, ex précir, ahondar por la finalidad de la "conformidad", la cual se constituye en un beneficio para el imputado que reconoce los hechos antes de que se de inicio al periodo probatorio por haberle generado en la administración de justicia un ahorro de tiempo y recursos que habría ocasionado la realización del juicio oral; acorde a lo señalado, resultaría contrario a dicha finalidad y al principio de igualdad reconocer la posibilidad de acogerse a dicho beneficio procesal en los procesos que se sigue en contra de varios procesados, sólo a aquellos que hayan estado presentes al inicio del juicio oral y no a los que estuvieron ausentes, por lo tanto, la exigencia de aplicación del instituto de la conformidad al "inicio del juicio oral" debe entenderse en el momento en que se da inicio el juicio oral para cada uno de los imputados, es decir, en caso de los procesados ausentes cuando éstos se incorporan a un juicio oral en trámite o cuando se da inicio a un nuevo juicio oral conforme a lo señalado en el artículo trescientos dieciocho del Código de Procedimientos Penales; que en cuanto al argumento del imputado a la falta de medios de prueba que sustenten los cargos en su contra, ello no resulta cierto en principio porque existe la imputación clara, directa y sin contradicciones de su co sentenciado Jorge Rioja Díaz quien,



refiere que el hermano del sentenciado, Germán Morey Rengifo (el hecho de que el testigo haya sido mencionado en la sentencia con otro nombre, Gerardo, debe ser considerado como un error material en la redacción de la sentencia impugnada que debe ser corregida, pues el sentenciado Rioja Diaz datamente lo menciona con el nombre de German Wiore de como en su declaración instructiva de fojas dos paradoscientos noventa y tres y la reitera en el juicio oral a fojas curvinilla de la focientos noventa y uno, donde señala que fue quien le procesado diversas sumas de dinero para su co procesado Ramírez García, siendo que no existe ningún elemento de carácter subjetivo, odio, envidia o rivalidad que pusiera en cuestión dicha imputación, además se encuentra córroborado con otros elementos objetivos como el depósito de dinera de la esposa de su co procesado Ramírez García; asimismo, en la declaración instructiva a fojas dos mil doscientos sesentaly dos y dos mil doscientos noventa y tres, Jorge Isaac Ricio Diazis ratifica en todos sus extremos sobre su declaración bringada en la comisión del Congreso de la República que obra a fojas plerifo cincuenta y ocho, señaló que fue a la casa del señor Genarán Morey, porque se realizó un contrato de aproximadamente seiscientos treinta mil nuevos soles a nombre de CG Ingenieros - propiedad de César Morey-cuya carta fianza se le ha entregado CG Ingeniero, y por eso entregaron la comisión de diez mil nuevos soles y diez mil dólares americanos, Se debe agregar, que el testigo Jorge Isaac Rioja Díaz, tha señalado reiteradas veces que en el momento que Germán Morey le entregó el dinero, éste no tenía vínculo con la Región, siendo que el dinero entregado fue dispuesto por César Morey, per d'adjudicación de la buena pro del contrato cero dos – dos mil tres Cobiérno Regional por transporte de material de afirmado (fojas mil ochocientos noventa y nueve, firmado por Max

ga?

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N°633-2010 SAN MARTIN

Henrry Ramírez García (presidente), Jorge Isaacs Rioja Díaz(jefe de provectos) y por César Alberto Morey Rengifo. Quinto: Que, respecto a la responsabilidad del sentenciado Max Henrry Ramírez García, al señalar en su recurso de nulidad que la sentencia hace referencia a diez mil nuevos soles que le habria entregado el encausado Germán Morey a su co sentenciado Rioja Díaz, si bien es cierto se hace referencia de ello en la senténcia; sin embargo, dicho argumento no tiene mayor incidencia en la determinación de los cargos imputados al sentenciado Ramírez García pues la entrega de los diez mil nuevos sóles y diex mil dólares americanos, son los que configuran el injusto de conecha própio; que en relación, a la entrega de cheques a los proveedores, los cargos en contra del procesado Ramírez García, no es por el hecho de haberlos entregado de manera personal, sino de haberse interesado en su entrega, tal como refieren sus coimputados Rioja Díaz y Vigil Ramírez, conforme obra en la declaración instructiva de fojas dos mil ochenta y cinco, resulta por ello que los cargos en su contra no son en calidad de autor sino de cómplice primario en el delito de colusión; y en avanto a que se le condenó en calidad de cómplice primario sin que en el proceso se haya determinado la existencia de un aufor en el delito de colusión, ello no resulta cierto, pues el procesado Gerardo Vígil fue precisamente sentenciado en calidad de autor mediante sentencia que obra a fojas cinco mil seiscientos nueve, además de ello en el noveno considerando de la sentencia impugnada se hace referencia a la remisión de copias al Ministerio Público respecto a la responsabilidad de los terceros que se habrían coludido con el procesado; y, finalmente, con relación al argumento de que la sindicación de su co sentenciado Rioja Díaz no se encuentra corroborado con otro elemento probatorio, tampoco resulta cierto, pues obra en autos el voucher del deposito realizado.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N°633-2010 SAN MARTIN

en el Banco de Crédito a nombre de su esposa, no siendo razonable de que dicho monto se trataría de un préstamo pues de ser así no sería lógico que el depósito lo haga el procesado Rioja Díaz con otros nombres y apellidos; y, además la entrega de la suma de diez mil dólares americanos se encuentrá corroborada con la manifestación del testigo Luis Enrique Alayo/Martínez que obra a fojas dos mil doscientos once. Sexio: 60%, respecto al procesado Fernando Marín establecido ha éste era representante Vásquez, que conjuntamente con el procesado Jarold Ramírez García, de la dersiònes San Ignacio Sociedad Anónima Cerrada, quien Empresa / nnoto número cero uno - dos militres, con el Gobierno Regional San Martín, para ser proveedor de combustible de quince mil galones de petróleo diesel dos // mil ochocientos cuarenta y dos galones de gasolina de ochenta y cuatro octanos a quien en forma irregular el presidente del comité especial permanente de adjudicación directa y de menor cuantía Juan del Águila Cabrera, le otorgaron la buena prosono obstante de no contar con la carta fignza, siendo que na han cumplido con lo establecido por la Ley de Contrataciones y Adapijiciones del Estado, siendo esto así, se le dio por adelantado de dicho contrato, correspóndiente á la suma de ciento treinta y nueve mil cuatrocientos nuevos soles y que para cuyo fin intervino Jarol Ramírez García -hermano del presidente regional-, sin embargo, como se observa del estudio de los actuados, esta empresa no cumplió con la totalidad de lo pactado en el contrato, logrando apropiarse y beneficiarse con dinero del proyecto de dicha Región; por lo que, se tiene que ha existido una activa participación de este procesado, ya que, se ha logrado que la empresa que representaba sea beneficiada con las adquisiciones de los bienes en concurso y la obtención de la buena pro. Sétimo: Que, respecto al

94

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N°633-2010 SAN MARTIN

procesado Abner Eduardo Ramírez García, se ha llegado a determinar de los actuados, una activa participación en el delito que se le imputa, ya que, ha realizado concertaciones fraudulentas y defraudación al patrimonio estatal, precisamente aprovechando el vínculo sanguíneo que tenía como el Presidente de la Región, se ha concertado con su co encausados Jarold Ramírez García y Fernando Marín Vásquez, para simular un contrato de adquisición de combustible a favor de la empresa san Ignacio Sociedad Anónima Cerrada, negocia que se suscribió sin el cumplimiento obligatorio por parte de la proveégora referida a la carta fianza; asimismo, se presentó a la oficina de Gerardo Vigil Ramírez -gerente regional de administración-aquien le llevó dos cheques para que los firmara correspondiendo a la empresa san Ignacio Sociedad Anónima Cerrada-, y realizar el cobro respectivo, y al indicarle Vigil Ramírez que no se nabía cumplido con las documentaciones respectivas conforme a ley, ya que faltaba la carta fianza, señaló que, no se preocupara ya que habían hablado con su hermano -Presidente Regional- y que lo iban a regularizar la carta fianza después; asimismo, agrega que cuando llamó a Abner Eduardo Ramírez, para que regularice la carta fianza, éste le respondió " no te preocupes, es un asunto que ya se va esclarecer y esto ya conoce Max", conforme obra a fojas doscientos treinta y nueve; siendo así, y conforme lo sostiene la recurrida, se ha llegado a determinar su participación en el delito imputado, por lo que, este extremo de la sentencia no debe sufrir variación alguna por encontrarse arreglada a ley. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fecha veintinueve de diciembre de dos mil nueve, de fojas siete mil ciento diecisiete en el extremo que condenó a Max Henrry Ramírez García como cómplice primario, por el delito contra la Administración

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. Nº633-2010 SAN MARTIN

Pública - colusión desleal y como autor del delito de cohecho pasivo propio a tres años de pena privativa de libertad efectiva, que computados desde la fecha de ingreso al penal vencerá el veintiocho de diciembre de dos militace en agravio del Gobierno Regional de San Martín y Petro Perússociedad Anónima. NO HABER NULIDAD, en la sentencia en el extremo que condenó Fernando Marín Romaniez García y Cesar Alberto Morey Vásquez, Abner Edyara Rengifo como propier delito contra la Administración Pública corrupción de de de la contractiva de corrupción de pena privativa de en el plazo de dos años bajo determinadas reglas 烤 agravio del Gobierno Regional de San Martín y Petroperu sociedad Anónima; y, fijó en vejet mil nuevos soles el concepto de reparación civil que los serrenciados deberán pagar solidariamente a favor de los mencionas agraviados, con lo demás que al respecto contiene y es matéria del recurso; y lo devolvieron. Sang María Morillo por licencia del Interviene el señor Juez Supremo señor Juez Supremo Neyra Horess

S.S.

RODRÍGUEZ TINEQ

BIAGGI GÓMEZ

BARRIOS ALVÁRADO

BARANDÍARÁN DEMPWOLF

SANTA MARÍA MORILLO

CONFORME A LET PUBLICO

NGEL SOTELO TASAYCO

PETARIO (e)

BG/crch

